



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
15 de febrero de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Grupo de examen de la aplicación

Cuarto período de sesiones

Viena, 27 a 31 de mayo de 2013

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones  
Unidas contra la Corrupción

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Page</i>
II. Resumen .....	2
Montenegro .....	2



## II. Resumen

### Montenegro

#### Observaciones generales

#### 1. Introducción: sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Montenegro en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Serbia y Montenegro firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 11 de diciembre de 2003 y la ratificó el 20 de diciembre de 2005. Mediante su declaración de sucesión, depositada ante el Secretario General el 23 de octubre de 2006, Montenegro se adhirió a la Convención como Estado independiente. La legislación de aplicación fue aprobada el 22 de octubre de 2005 y entró en vigor el 20 de diciembre de 2005.

En el artículo 9 de la Constitución de Montenegro se estipula que los acuerdos internacionales ratificados y publicados y las normas generalmente aceptadas del derecho internacional constituyen parte integrante del ordenamiento jurídico interno, prevalecen sobre la legislación nacional y se aplican directamente cuando sus disposiciones difieren de las previstas en dicha legislación.

El marco jurídico de Montenegro en materia de lucha contra la corrupción abarca disposiciones de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Incluye además textos legislativos específicos, como la Ley de prevención de conflictos de intereses, la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; la Ley de responsabilidad penal de las entidades jurídicas, la Ley de protección de testigos y la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Montenegro ha establecido un marco institucional variado para hacer frente a la corrupción. En la esfera de la prevención de la corrupción, se han establecido diversos órganos especializados, entre los que figuran la Dirección de la Iniciativa Anticorrupción, la Dirección de Prevención del Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo; el Defensor del Pueblo; la Comisión para la Prevención de Conflictos de Intereses; la Institución Estatal de Auditoría; la Dirección de Contratación Pública; y la Comisión de Control de los Procedimientos de Contratación Pública.

Se han creado además diversas secciones especializadas en los órganos y los tribunales de justicia penal, entre las que figuran la Sección de Lucha contra la Delincuencia Organizada y la Corrupción, en el Departamento de Policía Penal de la Dirección de Policía; la División de la Fiscalía Suprema para la represión de la delincuencia organizada, la corrupción, el terrorismo y los delitos de guerra; las divisiones especializadas del Tribunal Superior contra la delincuencia organizada, la corrupción, el terrorismo y los delitos de guerra; y el Equipo Conjunto de Investigación (como ejemplo de coordinación intersectorial).

## 2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Los delitos de soborno activo y pasivo en el sector público se penalizan mediante la aplicación de los artículos 424 y 423 del Código Penal, respectivamente. En ambas disposiciones se utiliza la expresión “persona que actúa a título oficial”, que se define en sentido amplio en el artículo 142 del Código Penal de modo que abarca además a los titulares de cargos judiciales, sean elegidos o designados. Se indicó que el uso de las palabras “dádiva u otro beneficio”, en contraposición al concepto de “ventaja indebida”, constituía un intento de erradicar la práctica común de hacer obsequios como expresión de agradecimiento. La expresión “otros beneficios” se refiere a cualquier tipo de ventaja, con inclusión de los beneficios materiales.

Uno de los elementos de los delitos tipificados en los artículos 424 y 423 del Código Penal, es la realización y la no realización de un “acto oficial *o de otro tipo*” por el funcionario público. La referencia a “acto de otro tipo” denota una interpretación que va más allá del alcance del artículo 15 de la Convención contra la Corrupción, que se limita al “cumplimiento de sus funciones”.

En contraposición al artículo 423 del Código Penal, que se refiere expresamente a ofrecer un soborno “en forma directa o indirecta”, el artículo 424 del mismo Código se refiere a “una persona que media en ese soborno de otra persona que actúa a título oficial”. El equipo de examen no pudo determinar con claridad si en estas circunstancias el autor del delito también sería responsable de soborno indirecto del funcionario. Las autoridades de Montenegro informaron de que el artículo 424 del Código Penal se utiliza para penalizar tanto al infractor como al intermediario y que, en la práctica, su interpretación no había tropezado con dificultades.

Si bien el artículo 423 del Código Penal se centra en la aceptación de una promesa de obsequio u otro beneficio por parte de una persona que actúa a título oficial en su propio provecho o en el de otra persona, el artículo 424 del Código Penal se refiere al obsequio que se entrega, ofrece o promete a “otra persona”. Sin embargo, el equipo de examen no pudo determinar con claridad si esa “otra persona” debe considerarse como tercero beneficiario o como una persona que se piensa que comete el “acto de otro tipo” o efectivamente un “acto oficial”. Si bien las autoridades de Montenegro indicaron que interpretaban la expresión “otra persona” como “tercero beneficiario”, reconocieron durante la visita al país la necesidad de modificar la legislación para incorporar explícitamente el concepto de tercero beneficiario en las disposiciones sobre el soborno.

Durante la visita, se planteó la cuestión de la incoherencia de las sanciones prescritas en el artículo 424. Las penas máximas previstas para el soborno activo de funcionarios públicos deberían seguir un criterio uniforme.

Los elementos del delito y las sanciones aplicables especificados en la categoría de soborno de funcionarios públicos (nacionales) se aplican del mismo modo al soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. La definición de funcionarios extranjeros se establece en los párrafos 3 y 5 a) del artículo 142 del Código Penal.

Los artículos 420 (malversación o peculado), 421 (uso no autorizado) y 421 a) (fraude de menor cuantía en el cumplimiento de funciones oficiales, malversación o peculado y uso no autorizado) del Código Penal trasponen al derecho interno el

artículo 17 de la Convención contra la Corrupción. Los expertos encargados del examen señalaron problemas relacionados con el cumplimiento de lo estipulado en el apartado d) del artículo 2 de la Convención, pues los bienes inmuebles no están contemplados en las disposiciones antes mencionadas.

El tráfico de influencias, tanto en sus formas activa como pasiva, se tipifica como delito en los artículos 422 a) y 422 del Código Penal, respectivamente. La figura delictiva prevista en el párrafo 1 del artículo 422 a) comprende el uso del “cargo oficial o la posición social” además del uso de una “influencia real o supuesta”. El artículo 422 a) del Código Penal parece ser de un alcance más amplio que el artículo 18 de la Convención contra la Corrupción, pues no habla de abuso de influencia (en el entendimiento de que el término “uso [de influencia]” abarca también los casos de abuso). Durante la visita al país, se planteó la cuestión de la incoherencia de las sanciones estipuladas en el artículo 422 a). Las penas máximas previstas en los párrafos 1 y 2 de ese artículo deberían seguir un criterio uniforme.

El artículo 416 del Código Penal abarca todos los elementos del artículo 19 de la Convención contra la Corrupción (abuso de funciones). Contempla además los delitos de causar daños y perjuicios a otra persona o atentar gravemente contra sus derechos por medio del uso ilícito del cargo o autorización oficial. Teniendo en cuenta el carácter facultativo del artículo 19, el equipo de examen acogió favorablemente la interpretación de que el artículo 416 del Código Penal no impone el requisito de que los hechos enumerados se hayan realizado en forma acumulativa. Para favorecer una aplicación amplia de la disposición, el equipo de examen recordó que el elemento de “daños y perjuicios” no era un requisito de la Convención.

Después de estudiar esta cuestión en 2011, Montenegro decidió no incorporar en la legislación nacional el artículo 20 de la Convención contra la Corrupción, que es facultativo, sobre la penalización del enriquecimiento ilícito. En lugar de ello, en julio de 2012 se aprobaron enmiendas a la Ley de prevención de conflictos de intereses. Se realizará un análisis detallado de esta cuestión. Los expertos encargados del examen acogieron favorablemente estas explicaciones e invitaron a las autoridades nacionales a evaluar la eficacia de la aplicación de la ley en la esfera de las declaraciones de bienes y el conflicto de intereses con miras a resolver posibles insuficiencias en el marco jurídico.

El soborno en el sector privado se penaliza tanto en forma activa (artículo 276 b) del Código Penal) como pasiva (artículo 276 a) del Código Penal). El objeto del artículo 276 b) es un “obsequio u otro beneficio indebido”. Los expertos encargados del examen acogieron favorablemente las explicaciones que ofrecieron al respecto las autoridades de Montenegro y las alentaron a seguir tratando de proporcionar una mayor certidumbre, claridad y uniformidad en cuanto a la interpretación del concepto de “terceros beneficiarios” en las disposiciones sobre el soborno activo y pasivo en el sector privado.

Con respecto al artículo 268 del Código Penal sobre la penalización del blanqueo de dinero, los expertos encargados del examen observaron un aumento progresivo de las condenas a lo largo del texto así como la explicación de que esto tiene el propósito de facilitar la puesta al descubierto de cada caso del delito en cuestión, sin excluir ninguna otra de sus formas. El equipo de examen alentó a las autoridades nacionales a que siguieran procurando mayor claridad a este respecto en la jurisprudencia, especialmente en lo que se refiere a los criterios utilizados para

imponer distintas sanciones, en conjunción con el artículo 48 del Código Penal sobre el concurso de delitos.

El ordenamiento jurídico de Montenegro prevé el enjuiciamiento de casos de autoblanqueo. Además, todos los hechos delictivos que generan un producto, con inclusión de los cometidos fuera de Montenegro, pueden ser delitos determinantes a efectos del blanqueo de dinero. En el caso de delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos extranjeros y contra un país extranjero, el Código Penal se aplica únicamente a las infracciones que, en virtud de la ley del país de que se trate, sean punibles como mínimo con una pena de prisión de cinco años.

El equipo de examen acogió con beneplácito la aplicación, por medio del artículo 256 del Código Penal, del artículo 24 de la Convención contra la Corrupción, que es facultativo. Para favorecer una aplicación amplia de esta última disposición, el equipo de examen invitó a las autoridades nacionales a estudiar la posibilidad de incluir en su alcance el elemento de “retención continua”.

En lo que respecta al artículo 390 del Código Penal sobre “obstrucción de pruebas”, el equipo de examen opinó que el alcance de los conceptos de testigos, peritos u otros participantes en actuaciones penales, a los que se refiere el párrafo 1, debería ampliarse de modo que incluyera también a sus familiares o parientes cercanos.

Montenegro ha establecido en su ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas por medio de la Ley de responsabilidad penal de las entidades jurídicas (2007). Se han facilitado datos sobre casos pertinentes, extraídos de tres informes anuales (2009, 2010 y 2011).

El equipo de examen observó que en el artículo 124 del Código Penal se estipulan plazos de prescripción progresivos con arreglo al nivel de las sanciones penales. Esos plazos pueden suspenderse o interrumpirse cuando el infractor ha eludido la administración de justicia, o en los casos en que se han iniciado procedimientos de asistencia judicial recíproca. No obstante, las autoridades de Montenegro reconocieron que pueden surgir dificultades que entorpezcan el enjuiciamiento eficaz como consecuencia de un plazo de prescripción relativamente más corto para delitos menos graves relacionados con la corrupción que corresponden a la jurisdicción del tribunal de primera instancia.

Se concluyó que las sanciones aplicables a las personas naturales y jurídicas por la mayoría de los delitos de corrupción eran adecuadas y disuasivas, específicamente en lo que atañe a los delitos de soborno. No obstante, el equipo de examen señaló que la disposición relativa a las condenas debería armonizarse a fin de eliminar la disparidad entre las sanciones aplicables al soborno activo o pasivo. Se están redactando enmiendas del Código Penal, entre otras cosas, con miras a armonizar las sanciones aplicables al soborno activo y pasivo y, por consiguiente, los plazos de prescripción correspondientes a esos delitos, como propusieron los examinadores. El equipo de examen acogió con beneplácito esta noticia e invitó a las autoridades nacionales a proseguir las iniciativas en curso y aprobar oportunamente la legislación actualizada.

En Montenegro gozan de inmunidad el Presidente y los miembros del Parlamento, el Presidente y los miembros del Consejo de Ministros, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente y los magistrados del Tribunal Constitucional y el Fiscal Supremo del Estado (artículo 86 de la Constitución). El Parlamento decide sobre los

derechos de inmunidad (artículo 82 de la Constitución) y puede levantarla para hacer posible el enjuiciamiento penal. Los jueces gozan de inmunidad funcional, pero esta se puede levantar por decisión del Consejo Judicial en casos de delito (artículos 122 y 128 de la Constitución).

Los principios de legalidad y enjuiciamiento obligatorio son fundamentales en el contexto jurídico nacional. No obstante, en determinados casos, la ley prevé la posibilidad de aplicar el criterio de discrecionalidad para eximir al infractor de su enjuiciamiento (artículos 272 y 273 del Código de Procedimiento Penal). En ese sentido, el equipo de examen pudo comprobar que la legislación de Montenegro estaba en consonancia con el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención contra la Corrupción.

Los examinadores observaron que, según el nuevo marco jurídico relativo a la competencia para llevar a cabo investigaciones penales, dicha competencia corresponde a las autoridades fiscales. Sin embargo, la decisión acerca de la detención durante las actuaciones previas al juicio sigue estando en manos del juez investigador debido a la necesidad de control judicial de las acciones que puedan afectar la protección de los derechos humanos. Las infracciones penales cometidas en el contexto de la delincuencia organizada y los casos graves de corrupción entran en el ámbito de competencia del Equipo Conjunto de Investigación, que responde ante el Fiscal Supremo del Estado.

Se han establecido medidas que permiten el decomiso de objetos (como medida de seguridad), el decomiso de bienes, el decomiso ampliado de las ganancias derivadas de estos y la incautación de activos. Los términos y condiciones aplicables al decomiso de las ganancias derivadas de bienes se estipulan en el artículo 113 del Código Penal. El decomiso también puede estar dirigido al valor de los beneficios derivados de la conducta delictiva, así como a las ganancias sobre bienes transferidas a otras personas.

En virtud de enmiendas al Código Penal aprobadas en 2009 y 2010, la legislación de Montenegro permite el decomiso ampliado de las ganancias derivadas de bienes. Para poder verificar la legalidad del origen de los bienes en relación con los que es posible el decomiso ampliado de las ganancias, el Código de Procedimiento Penal permite además la realización de investigaciones financieras. Como resultado de enmiendas progresivas de la legislación, las disposiciones sobre decomiso, incautación y embargo preventivo de activos de origen ilícito e instrumentos conexos están cada vez más próximas a un marco global. No obstante, el equipo de examen observó que, si bien corresponde a los Estados parte determinar la forma de que su legislación cumpla lo dispuesto en la Convención y no es de por sí objetable el hecho de utilizar para ello diversas leyes, hasta cierto punto las enmiendas recientes han contribuido a la complejidad y fragmentación de la legislación, lo que puede obstaculizar su aplicación eficaz.

Las medidas de protección de los testigos se aplican por medio de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal y la Ley de protección de testigos. Esta última rige la protección extrajudicial de los testigos que presten testimonio, entre otras cosas, sobre la comisión de delitos punibles con penas de prisión de diez años o más, incluidos los delitos graves de corrupción. Con este umbral quedaría excluida una serie de delitos comprendidos en la Convención. Durante la visita al país, las autoridades nacionales explicaron que ello reflejaba el equilibrio entre los

recursos del sistema nacional de justicia penal y señalaron que tal vez estudiarían la posibilidad de modificar el umbral cuando reformen la Ley.

También existen normas sobre aportación de pruebas para asegurarse de que la prestación de testimonio no menoscabe la seguridad de los cónyuges, los familiares cercanos ni las personas de los testigos (artículo 120 del Código de Procedimiento Penal).

Montenegro es parte en el Acuerdo de los Balcanes sobre protección de testigos. No se informó de ningún caso de reubicación de testigos a otro Estado. Los examinadores alentaron a las autoridades nacionales competentes a que estudiaran la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos sobre protección de testigos, referentes, por ejemplo, a su reubicación, en consonancia con el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención contra la Corrupción.

Teniendo en cuenta el carácter facultativo del artículo 33 de la Convención, el equipo de examen observó que, pese a la existencia de un conjunto de disposiciones de derecho laboral y legislación sobre funcionarios públicos acerca de la protección de los denunciantes, aún no había en Montenegro ninguna legislación especial que asegurara dicha protección. En respuesta, se destacó que las autoridades nacionales han adoptado medidas encaminadas a aprobar una ley especial sobre denunciantes de casos de corrupción. El equipo de examen alentó a las autoridades de Montenegro a que persistieran en los esfuerzos por adoptar dicha ley.

Los artículos 125 y 129 del Código de Procedimiento Penal permiten que una persona que participe en actividades de delincuencia organizada facilite información con fines investigativos y probatorios. El equipo de examen exhortó a que se ampliara el alcance de esas disposiciones a fin de motivar a los autores de delitos no relacionados con la delincuencia organizada a que cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En este sentido, podrían adoptarse medidas como la concesión de inmunidad o la mitigación de las penas o aplicarse medidas de protección de los testigos, así como la reducción del umbral de penalización por delitos respecto de los que se aplican medidas de protección de testigos, conforme a lo estipulado en el artículo 37 de la Convención contra la Corrupción.

La cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público y el sector privado parece referirse solamente a casos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo (artículo 4 de la Ley de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo). También se señaló al equipo de examen la obligación que incumbe a los organismos postales y las entidades jurídicas registradas para la transmisión de información de facilitar a la policía y la fiscalía los datos que se obtengan mediante las medidas de vigilancia secreta que se hayan ordenado en relación con la delincuencia organizada y los delitos de corrupción (artículos 157 a 160 del Código de Procedimiento Penal). Además, el artículo 283 del mismo Código impone a las entidades del sector privado la obligación de prestar asistencia en la investigación de todas las infracciones penales. El equipo de examen consideró que estos pasos iban por el camino correcto e invitó a las autoridades nacionales a seguir promoviendo la cooperación con el sector privado.

Se consideró que la legislación de Montenegro se ajustaba al artículo 40 de la Convención contra la Corrupción, sobre el secreto bancario, en cuanto a la investigación de casos de corrupción y de blanqueo de dinero (párrafo 3 del artículo 271 del Código de Procedimiento Penal y artículo 85 de la Ley de bancos).

Los principios de jurisdicción, incluidas las normas de territorialidad y personalidad activa y pasiva, están estipulados en los artículos 134 a 137 del Código Penal. Teniendo en cuenta el carácter facultativo del requisito pertinente de la Convención, el equipo de examen invitó a las autoridades de Montenegro a estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de la jurisdicción penal de modo que incluyera: 1) delitos cometidos contra el Estado o sus nacionales, sin que sea un requisito que el delito en cuestión afecte a un nacional de Montenegro; 2) delitos cometidos por apátridas que residen habitualmente en Montenegro.

## 2.2. Logros y buenas prácticas

El equipo de examen reconoció como buenas prácticas las siguientes:

- La penalización, en el contexto de las disposiciones sobre el soborno, de la comisión de “un acto oficial *o de otro tipo*”, a diferencia del requisito previsto en la Convención de que el funcionario público nacional esté actuando, o se abstenga de actuar, “en el cumplimiento de sus funciones”. La referencia a un “acto de otro tipo” permite proceder contra el soborno concebido para inducir a un funcionario a realizar un acto como resultado del cumplimiento de sus funciones oficiales en general;
- El amplio ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales sobre tráfico de influencias, dado que ninguna se refiere al “abuso de influencia”, como estipula el artículo 18 de la Convención;
- La adopción de enmiendas legislativas que permiten el decomiso ampliado de las ganancias derivadas de bienes y la realización de investigaciones financieras; y
- El establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

## 2.3. Problemas de aplicación, en su caso

Si bien los examinadores constataron los continuos esfuerzos de Montenegro por armonizar el ordenamiento jurídico nacional con las disposiciones de la Convención en materia de penalización y cumplimiento de la ley, señalaron algunos problemas en la aplicación o aspectos mejorables y formularon las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta con miras a la adopción de medidas o a su consideración (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Actualizar la legislación con el fin de incluir expresamente la frase “en forma directa o indirecta” en las disposiciones pertinentes sobre el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, de conformidad con el texto de la Convención;
- Interpretar el delito de soborno activo en el sector público de modo tal que incluya de manera inequívoca los casos en que el beneficio no esté destinado al propio funcionario, sino a un tercero beneficiario;
- Asegurarse de que la legislación nacional o su interpretación muestren claridad y coherencia acerca de la naturaleza de la ventaja y de su valoración como “indebida” en la disposición relativa al soborno en el sector privado en



comparación con las correspondientes referencias a “una dádiva u otro beneficio” que aparecen en la disposición relativa al sector público;

- Aclarar la interpretación de las disposiciones legislativas vigentes para la aplicación del artículo 17 de la Convención contra la Corrupción, a fin de asegurarse de que los bienes inmuebles entren en su ámbito de aplicación, en consonancia con el apartado d) del artículo 2 de la Convención;
- Seguir tratando de alcanzar, en los casos en que sea necesario, una mayor claridad de la jurisprudencia sobre la interpretación y el ámbito de aplicación de las diversas secciones de la disposición relativa al blanqueo de dinero, sobre todo en lo que respecta a los criterios para la imposición de sanciones distintas, en conjunción con el artículo 48 del Código Penal sobre el concurso de delitos;
- Continuar trabajando para ampliar más el alcance de las medidas encaminadas a promover la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público y el sector privado en las cuestiones relativas a la comisión de los delitos contemplados en la Convención;
- Seguir procurando que en la legislación nacional, o su interpretación, sobre el decomiso, la incautación y el embargo preventivo de activos de origen ilícito e instrumentos relacionados con el delito se establezca un marco claro, coherente y menos fragmentado, a fin de ayudar a la policía y los fiscales a hacer frente a la corrupción;
- Modificar, según proceda, la disposición legislativa sobre obstrucción de las pruebas y de la justicia con el objeto de ampliar las categorías de testigos, peritos u otros participantes en las actuaciones penales para incluir a sus familiares y parientes cercanos;
- Asegurarse de que en la actualización en curso del Código Penal se incluyan las cuestiones de la armonización de las sanciones aplicables al soborno activo y pasivo, a fin de evitar las disparidades, aumentar la coherencia del sistema de sanciones y eliminar las eventuales dudas y dificultades que podrían surgir debido a la variedad de los plazos de prescripción; y emprender acciones similares en lo referente a las sanciones contra el tráfico de influencias activo;
- Asegurar que en la legislación interna se estipule un plazo de prescripción más largo en relación con los delitos de corrupción de menor cuantía que conlleven penas de prisión comprendidas en la jurisdicción del tribunal de primera instancia.

### **3. Capítulo IV: Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

La extradición se regula en el plano interno por la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales de 2008, a menos que se disponga lo contrario en tratados o acuerdos internacionales.

Montenegro no supedita la extradición a la existencia de un tratado. No obstante, se han celebrado varios acuerdos bilaterales de extradición. La reciprocidad también puede servir de base jurídica para la extradición.

En la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales se definen las condiciones de la extradición, incluso los motivos para denegar una solicitud de extradición. En particular, el artículo 13 define el umbral para la determinación de los delitos que dan lugar a extradición (pena de prisión de seis meses y cuatro meses restantes hasta cumplir la condena si se solicita la extradición para ejecutar la pena).

La doble incriminación es un requisito para la extradición, bien en cualquier caso en que esta esté regulada por la ley nacional (artículo 11 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales) o con sujeción a las disposiciones de un tratado o acuerdo aplicable.

En la legislación interna no hay ninguna disposición especial que abarque la extradición accesoria (párrafo 3 del artículo 44 de la Convención contra la Corrupción). En cambio, este aspecto se tiene en cuenta en los tratados bilaterales de extradición. Las autoridades de Montenegro reconocieron que tal vez deba estudiarse la extradición accesoria al actualizar la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

El artículo 12 de esa Ley incluye la excepción de los delitos políticos a la extradición y se remite además al Convenio Europeo de Extradición de 1957. Debido a la aplicabilidad general de esa disposición, los examinadores señalaron a la atención de las autoridades de Montenegro posibles problemas de interpretación en casos futuros de extradición relacionados con personas “que desempeñen funciones públicas prominentes” (párrafo 1 del artículo 52 de la Convención), en que podrían surgir alegaciones sobre el carácter político del delito o la persecución por motivos políticos en el Estado requirente.

El procedimiento de extradición se regula por los artículos 15 a 33 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Puede autorizarse la detención de la persona por un plazo no mayor de seis meses con posible prórroga de dos meses, si el Estado requirente presenta una solicitud razonada. Durante la visita al país, las autoridades de Montenegro informaron de su intención de estudiar la posibilidad de ampliar la duración máxima de la detención con fines de extradición hasta un año sin que el Estado requirente tenga que presentar una solicitud al respecto.

No se indicaron plazos para finalizar los procedimientos internos de extradición. Durante la visita al país, las autoridades de Montenegro informaron de que la entrega de fugitivos toma aproximadamente cuatro meses, con inclusión de los recursos.

Las disposiciones correspondientes de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales están en consonancia con el párrafo 11 del artículo 44 de la Convención contra la Corrupción. Además, el problema de la entrega condicional de nacionales se regula en acuerdos bilaterales.

Las autoridades de Montenegro comunicaron su intención de enmendar esa Ley con miras a dotarla de mayor eficacia a la luz de las nuevas tendencias, incluidas las relacionadas con la Convención. Durante la visita al país, se confirmó que la labor interna para actualizar la Ley comenzaría de forma inminente.

El equipo de examen planteó el problema de la falta de ejemplos prácticos de aplicación y estadísticas. Durante la visita al país, se ofrecieron explicaciones que permitieron a los examinadores adquirir una idea más precisa de la forma en que se aplica en la práctica el marco jurídico. Además, se presentaron estadísticas sobre

casos de extradición activa y pasiva en el período 2010-2012. No obstante, las autoridades nacionales observaron que tenían la intención de crear desde principios de 2013 un sistema de gestión de casos que contendrá una base de datos con estadísticas y casos prácticos en materia de extradición y asistencia judicial recíproca.

Montenegro es parte en el Convenio sobre el traslado de personas condenadas (1983) y su Protocolo adicional (1997). El país ha firmado acuerdos bilaterales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y sobre reconocimiento mutuo y ejecución de sentencias, así como cumplimiento de penas. Montenegro también es parte en el Convenio europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales. La ejecución de sentencias penales extranjeras se regula además en los artículos 38 a 41 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Se presta asistencia judicial recíproca de conformidad con los tratados o acuerdos internacionales vigentes. Montenegro es parte en el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959 y sus protocolos adicionales. El país ha firmado además varios acuerdos bilaterales en esta esfera. A falta de tales tratados o acuerdos, o cuando en ellos no se regulan determinadas cuestiones, la asistencia se presta de conformidad con la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, con arreglo al principio de reciprocidad. También se puede prestar en relación con delitos de los que cabría responsabilizar a una persona jurídica.

Puede prestarse asistencia con arreglo al principio de doble incriminación (artículo 5 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales). La Ley no prevé los tipos de asistencia que debe prestarse cuando no exista la doble incriminación; esta cuestión se trata caso por caso. Los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca se estipulan en los artículos 46 y 47 de la citada Ley. El secreto bancario no puede ser motivo para esa denegación.

El ministerio responsable del poder judicial es la autoridad central designada para atender solicitudes de asistencia judicial recíproca. A falta de acuerdos internacionales o de reciprocidad, dichas solicitudes se transmiten por canales diplomáticos. Si hay un acuerdo internacional o existe reciprocidad, las solicitudes se transmiten directamente entre las autoridades competentes. En casos urgentes, siempre que exista reciprocidad, las solicitudes de asistencia judicial recíproca se pueden transmitir por conducto de la INTERPOL. Las solicitudes que se reciben se ejecutan con arreglo a la legislación de Montenegro. La duración de los procedimientos de asistencia judicial recíproca depende de la complejidad del caso.

El artículo 19 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales se refiere excepcionalmente al razonamiento para denegar solicitudes de extradición y no a solicitudes de asistencia judicial recíproca. El problema de la denegación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se aborda en acuerdos bilaterales. Con todo, se reconoció que, a falta de un tratado, era necesario ampliar el alcance del artículo para dar cabida también a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Es una cuestión que conviene examinar cuando se actualice la legislación.

La remisión de actuaciones penales se regula en los artículos 34 a 37 de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Montenegro también es parte en el Convenio europeo sobre la transmisión de procedimientos en materia penal (1972).

En la esfera de la cooperación en materia de aplicación de la ley, Montenegro cumple sus obligaciones sobre la base de la legislación nacional y los convenios y acuerdos bilaterales pertinentes, así como mediante su condición de miembro de organizaciones internacionales de policía. Durante la visita al país, se informó de un caso de cooperación en materia de aplicación de la ley con los Estados Unidos de América, en que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se utilizó como base jurídica (a falta de un acuerdo bilateral).

Además, Montenegro ha firmado y ratificado un acuerdo de cooperación estratégica con Europol. En el contexto de este acuerdo se organizan programas de capacitación. Se promueve la cooperación concreta con funcionarios de enlace extranjeros por medio de la Oficina Central Nacional de la INTERPOL y del Departamento de Cooperación Internacional e Integración Europea. La Dirección de Policía cuenta con un funcionario de enlace en la sede de la INTERPOL en Lyon.

Las negociaciones para la celebración de un acuerdo entre Montenegro y la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea comenzarán a su debido tiempo. Asimismo, Montenegro ha iniciado actividades de cooperación con la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden (Red CARIN) y actualmente participa en ella a título de observador.

Para poder realizar investigaciones conjuntas con otros países, Montenegro ratificó el Segundo Protocolo adicional del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal.

Montenegro no ha firmado acuerdos bilaterales ni multilaterales relativos al uso de técnicas especiales de investigación, sino que decide caso por caso cuándo utilizarlas, con arreglo a la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, el Convenio europeo de asistencia judicial y su Segundo Protocolo adicional. Los artículos 157 a 162 del Código de Procedimiento Penal constituyen el marco para asegurarse de que la vigilancia secreta esté en consonancia con el principio de legalidad y que las pruebas conexas se presenten legalmente ante los tribunales.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

El equipo de examen llegó a la conclusión de que Montenegro había establecido un marco sólido de cooperación internacional. El equipo de examen reconoció como buenas prácticas las siguientes:

- El hecho de ser Montenegro parte en instrumentos regionales sobre distintas formas de cooperación internacional *per se*, así como en instrumentos multilaterales en materia de corrupción, blanqueo de dinero y delincuencia organizada, que contienen disposiciones sobre cooperación internacional; y
- La celebración de un acuerdo estratégico con Europol, así como la cooperación concreta con funcionarios de enlace extranjeros por medio de la INTERPOL, con el fin de facilitar la cooperación para el cumplimiento de la ley.

### **3.3. Problemas en la aplicación, en su caso**

Las observaciones siguientes se señalan a la atención de las autoridades de Montenegro para que actúen en consecuencia o las consideren (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes establecidos en la Convención

contra la Corrupción) con miras a mejorar la cooperación internacional para hacer frente a los delitos contemplados en la Convención:

- Considerar la posibilidad de incluir una disposición sobre la extradición accesoria, en consonancia con el párrafo 3 del artículo 44 de la Convención, cuando se actualice la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales;
- Seguir velando por que todo delito tipificado con arreglo a la Convención contra la Corrupción no se considere delito político que pueda obstaculizar la extradición, especialmente en los casos que afecten a personas “que desempeñen funciones públicas prominentes”, en que podría haber alegaciones sobre el carácter político del delito o la persecución por motivos políticos en el Estado requirente;
- Ampliar, cuando se actualice la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, la duración máxima de la detención a efectos de extradición, sin que el Estado requirente tenga que presentar una solicitud al respecto;
- Al actualizar la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, asegurarse de ampliar la disposición relativa al razonamiento de la denegación de las solicitudes de extradición para dar cabida también a las solicitudes de asistencia judicial recíproca;
- Racionalizar los esfuerzos por crear un sistema de gestión de casos que contenga una base de datos con estadísticas y ejemplos prácticos o casos relacionados con extradición y asistencia judicial recíproca, lo que daría una idea más precisa de cómo se aplica en la práctica el marco jurídico pertinente;
- Seguir estudiando las oportunidades de participar activamente en acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países (en particular, países no europeos), con el objeto de aumentar la eficacia de distintas formas de cooperación internacional; y
- Estudiar la posibilidad de asignar recursos adicionales para incrementar la eficacia y la capacidad de los mecanismos de cooperación internacional.

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica constatadas para mejorar la aplicación de la Convención**

Las autoridades de Montenegro indicaron que sería provechoso recibir asistencia técnica en los siguientes aspectos:

- Actualización de la Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales con miras a hacerla más eficaz, a la luz de la evolución en la esfera de la cooperación internacional en asuntos penales, incluidos los relacionados con la Convención contra la Corrupción;
- Creación de un sistema de gestión de casos que contenga una base de datos con estadísticas y ejemplos prácticos o casos relacionados con extradición y asistencia judicial recíproca.